Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de 14° Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se remitirán. Hágase saber Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial de 14ª Nominación y el Juzgado Federal nº 2, ambos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan a propósito de la competencia para intervenir en esta acción de hábeas data (v. fs. 12, 19/20, 25/26 y 28/30).

El juez local sostuvo, en suma, que la competencia para tramitar estas causas que involucran bancos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales es de orden federal en razón de la materia. Refiere que es un hecho público y notorio que la base de datos de la accionada reviste esa condición, lo que se evidencia en que desarrolla su actividad en todo el país y que así lo impone su objeto social. Anota que la empresa se domicilia en Capital Federal –arts. 36, inc. "b", y 44, ley 25.326– (fs. 12 y 19/20).

La magistrada federal, a su turno, rechazó la radicación basada en que la demanda se plantea contra una institución privada y se circunscribe a la obtención de información contenida en registros de datos que no son nacionales. Agregó a ello, que no se encuentra acreditada la interjurisdiccionalidad de los archivos de datos (cf. fs. 25/26).

Ratificada la declinatoria por el juzgado provincial (v. fs. 28/30), quedó trabado un conflicto que debe dirimir ese Tribunal (art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1258/1985, texto ley 21.708).

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver estas cuestiones (v. Fallos: 340:406, "Díaz"), que el actor pretende tomar conocimiento -en forma total y completa- de la información sobre su persona que figura en las bases de datos de Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados (historial, antecedentes, productos y servicios contratados, deudas,

detalle y condición, fuentes y medios de obtención de los datos, su eventual cesión a terceros, finalidad y destino de su acopio, etc.). Refiere que la demandada no contestó la intimación cursada para que proveyera esa información -especialmente la vinculada con una supuesta deuda sobre un vehículo que no adquirió-, con lo que se le negó el derecho de acceder a ella. Funda su petición en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en la ley 25.326, el decreto 1558/01 y normas del Código Civil y Comercial y de la ley 24.240 (fs. 3, 6/11, 15/17 y 21).

En ese marco fáctico, el conflicto resulta análogo al estudiado por esa Corte en el antecedente CCF 012181/2019/CA1-CS1, "Saqueta Melo Escobar, Matías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", pronunciamiento dictado el 22 de abril del corriente año.

Se dijo allí, compartiendo el parecer de esta Procuración General, que la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece la competencia federal sólo en los casos en los que se persigue acceder a datos o contenidos que constan en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales (v. art. 36), lo que, en mi criterio, y como lo afirman el propio actor y el juez federal, no se encuentra acreditado en el *sublite*, desde que se acciona contra una sociedad anónima privada y "el Derecho de Acceso ejercido por el actor busca saber sobre la existencia y forma de almacenamiento de dichos datos" (v. fs. 15/17). Al respecto, el uso de las herramientas digitales que indica el juez local –portal y correo electrónico– no alcanza para determinar la existencia de bases de información vinculadas a redes que integren diversas jurisdicciones.

Por lo demás, procede recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se encuentra circunscripto a los casos que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser restrictiva (cfse. Fallos: 322:589, "C&CNET SA"; 328:988, "Stilvelman"; y FLP

48775/2019/CS1 "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 14ª Nominación de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.28 08:27:03 -03'00'